



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 1995

Por la cual se ordena levantar temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividades

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006, y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 2448 del 25 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad denominada **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, por verter a la red de alcantarillado las aguas de su proceso productivo sin permiso ni registro, en su predio de la carrera 102 No 18 A – 06 de esta ciudad, localidad de Fontibón, de esta ciudad.

Que con el fin de obtener el mencionado permiso de vertimientos que acredite que sus vertimientos industriales cumplen con los parámetros legalmente permitidos, el representante legal de la sociedad denominada **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, mediante radicado No 2007ER16366 del 18 de abril de 2007 solicitó el levantamiento temporal de la medida preventiva para efecto de realizar nuevamente la caracterización de sus vertimientos habida cuenta que el parámetro DQO presentó una inconsistencia.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que dicha solicitud fue evaluada por la oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría y mediante concepto técnico No 4098 del 09 de mayo de 2007, dio viabilidad técnica al levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta a la sociedad **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, por el término de treinta (30) días, *"con el objeto de realizar una nueva caracterización de vertimientos representativa de la actividad productiva en condiciones normales y determinar su cumplimiento normativo"*.

Así mismo, estableció una serie de requerimientos para realizar dicha caracterización, la cual se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por la cual se ordena levantar temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividades

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que efectivamente, es necesario ordenar el levantamiento temporal de dicha medida habida cuenta que es la única manera que tiene el peticionario de obtener los estudios, exigidos por la normativa ambiental que rige el tema y adoptados por esta Secretaría en los términos de referencia, para obtener el respectivo permiso de vertimientos, por treinta (30) días, y para una destinación específica como es la toma de una nueva caracterización de sus vertimientos industriales.

Que corolario de lo anterior, al existir viabilidad técnica, esta Entidad, como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, ordenará el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta a la sociedad denominada **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, ubicada en la carrera 102 No 18 A - 06 de esta ciudad, localidad de Fontibón, por el término de treinta (30) días para efectos de practicar los estudios pertinentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Resolución No. 1995

Por la cual se ordena levantar temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividades

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. LEVANTAR TEMPORALMENTE la medida preventiva impuesta a la sociedad denominada **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, ordenada mediante Resolución No 2448 del 25 de octubre de 2006, para su predio de la carrera 102 No 18 A – 06 de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El levantamiento temporal tendrá una duración únicamente de treinta (30) días, los cuales se harán efectivos una vez se comunique la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- El levantamiento de la medida preventiva deberá hacerse en cumplimiento a las siguientes condiciones:

- Posterior al levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades, la Empresa deberá allegar a la Entidad una caracterización de agua residual que deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.
- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas, en las cuales cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de sólidos sedimentables. Las alícuotas para la composición de la muestra deberán tomarse cada 30 minutos. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.
- La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos.

RESOLUCIÓN N.º 1995

Por la cual se ordena levantar temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividades

- El informe de la caracterización del vertimiento industrial deberá incluir, los siguientes factores:
 - ✓ Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
 - ✓ Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos
 - ✓ Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas
 - ✓ Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s)
 - ✓ Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
 - ✓ Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
 - ✓ Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros(l)
 - ✓ Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min)
 - ✓ Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.

Describir lo relacionado con:

- ✓ Los procedimientos de campo,
- ✓ Metodología utilizada para el muestreo.
- ✓ Composición de la muestra.
- ✓ Preservación de las muestras.
- ✓ Número de alícuotas registradas.
- ✓ Forma de transporte.
- ✓ Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- ✓ Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,

- ✓ Método de análisis utilizado.
- ✓ Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

ARTÍCULO TERCERO.- El levantamiento temporal de la medida preventiva, a que hace referencia el artículo primero de esta providencia, será exclusivamente para efectos de la realización de las acciones mencionadas en el concepto técnico 4098 del 09 de mayo de 2007.

Resolución No. 1995

Por la cual se ordena levantar temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividades

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR la presente providencia a la sociedad denominada **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 100 No 18 – 37 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de uso, control y calidad de agua de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución por ser de trámite no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

119 JUL 2007.

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Exp No 909-05/convencional
C.T. 4098 DEL 06/05/07
Adriana Durán Perdomo